

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho con solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el juzgado en aras de atender la petición elevada por el interesado, ordena a la secretaria de despacho que, en el término de 10 días, realice una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales del despacho del proceso 2003-00342. En caso de lograr su ubicación, desarchivase el expediente, de lo contrario, ríndase informe y regresen las diligencias al despacho.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **61**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho con solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se advierte que, mediante auto del 2 de octubre de 2014, se decretó la terminación del presente asunto y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual la secretaria del despacho proceda de conformidad a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho con solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se advierte que, mediante auto del 26 de marzo de 2009, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento, razón por la cual resulta procedente disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del presente asunto. Por secretaría elabórese los oficios de levantamiento de la medida cautelar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho con solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el despacho previo a resolver ordena a la secretaria del despacho realizar una búsqueda exhaustiva del expediente e infórmese al memorialista su ubicación para que si es del caso solicite el desarchivo del proceso ante el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, dirección de archivo central y una vez el expediente se encuentre en las instalaciones del juzgado corresponderá resolver sobre la solicitud de la realización de los oficios de medidas cautelares.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho con solicitud de pago de títulos, el despacho le advierte al memorialista que al interior del presente asunto no obran depósitos judiciales, tal y como consta en el siguiente pantallazo de la página del Banco agrario.

De otra parte, se ordena oficiar al Juzgado de origen para que informe si para el presente proceso existen en la cuenta judicial de ese despacho depósitos judiciales, de ser el caso habrán de convertirse a esta dependencia judicial.

Finalmente, se ordena a la secretaria del despacho correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el término de suspensión concedido en auto del 12 de julio de 2019, se encuentra vencido en silencio, se reanuda la presente actuación.

Requíerese a la parte actora, para que manifieste si se realizó el pago de la obligación o si desea continuar con la presente ejecución. Por secretaria notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se procede conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., y se corrige el auto adiado 24 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que los demandantes corresponden a Víctor Raúl Cuervo Soler y Alelly Montes Moreno. En lo demás permanézcase incólume.

De otra parte, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para todos los efectos legales, las fotografías de la valla y se advierte que conforme lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Finalmente, se tiene en cuenta la contestación allegada por el curador ad-litem, del cual la secretaria del despacho deberá correr traslado una vez el demandante acredite la materialización de la medida cautelar de inscripción de la demanda, para tal efecto se le concede al actor el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.**

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el término concedido en auto anterior feneció en silencio, se requiere por **SEGUNDA VEZ** a la liquidadora quien deberá surtir nuevamente el trámite de notificación atendiendo los requisitos del que trata el artículo 292 del C.G.P., Téngase en cuenta que la notificación deberá surtirse por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y deberá acreditar el acuse de recibo.

En caso de realizar las notificaciones conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el acuse de recibo del mensaje de datos donde se acredite el acceso del destinatario al mensaje. Lo anterior conforme lo dispuesto en la sentencia C-420/20.

Por secretaría comuníquese la presente decisión a la liquidadora por el medio más expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 1 de junio de 2022.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del C.G.P., establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este despacho declarará la terminación por desistimiento tácito. En consecuencia, se resuelve:

1° Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

2° Sin condena en costas.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que existan embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.

4° En firme archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado a las partes, de conformidad con lo establecido en el **artículo 370 del Código General del Proceso**, se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia decretada en auto del 22 de febrero de 2022, en lo mismo términos allí indicados, para el día 15 de septiembre de 2022 a la hora de las 10:00 am.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se decretan como nuevas las siguientes:

Pruebas solicitadas por los litis consortes.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Pruebas solicitadas por la parte actora

Interrogatorio de parte: Cítese a Adonaldo Gil y Eduardo Sierra Reyes, en la fecha y hora señalada por el despacho.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 1 de junio de 2022.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del C.G.P., establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este despacho declarará la terminación por desistimiento tácito. En consecuencia, se resuelve:

1° Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

2° Sin condena en costas.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que existan embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.

4° En firme archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el término de suspensión concedido en audiencia del 25 de enero de 2022, se encuentra vencido, se reanuda la presente actuación y se continua su ejecución.

Ahora bien, como quiera que la parte pasiva renunció a las excepciones propuestas sería del caso ordenar a seguir adelante la ejecución, sin embargo, previo a proferir dicha orden, se requiere al actor para que informe los pagos que hubiere realizado la demandada, valores exactos y fechas de los mismos y se pone en conocimiento del ejecutante el memorial allegado por la pasiva, donde informa que el último pago lo realizaría el 28 de agosto de los corrientes.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de 5 días, vencidos los cuales se ordenará seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, con contestación allegada por Ingeniería, Construcciones y Montajes S.A.S., en el que informa que el ejecutado no labora en su entidad, el despacho lo agrega a los autos y ordena ponerlo en conocimiento del actor.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el término concedido en auto anterior feneció en silencio, y los demandados se encuentran notificados por conducta concluyente y renunciaron a proponer medios exceptivos, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.277.140. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Trámite.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado del extremo pasivo, del cual se corrió traslado al ejecutante en los términos a los que refiere el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

El apoderado del ejecutado, formuló las excepciones previas que denominó: i) “compromiso o cláusula compromisoria” y ii) Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

Sustentó el primer remedio procesal, en la existencia cláusula décimo tercera del contrato de arrendamiento para vivienda urbana, la cual dictaba que en el caso de presentarse entre las partes controversia o diferencias relativa a ese contrato, su ejecución y liquidación, se debía resolver por un Tribunal de Arbitramento. En razón a dicha cláusula, manifiesta el togado, que no es la justicia ordinaria la llamada a dirimir el presente conflicto.

Respecto de la segunda excepción, el memorialista alegó que, en la actualidad existe un proceso judicial de naturaleza declarativa especial divisorio el cual cursa en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en razón a un contrato previo con celebrado con el ejecutante.

Indicó que, existe un pleito pendiente entre las partes, toda vez que su mandante fue coaccionado para suscribir el contrato de arrendamiento que es el título ejecutivo en el presente proceso, bajo amenazas en contra suya, en el sentido de no llevarse a cabo el negocio jurídico que se estaba celebrando, que en momento de los hechos no pudo dilucidar con claridad, toda vez que en ese instante se encontraba pasando por una calamidad de orden laboral motivo por el cual se configuró el vicio del consentimiento de la fuerza al tenor de los artículos 1508 y 1513 del código civil.

El traslado de recurso, contentivo de las excepciones previas se surtió conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el recurso fue remitido a esta judicatura con copia al correo electrónico jhonfredycorreab@gmail.com, el cual fue denunciado en la demanda como dirección de notificación de apoderado del extremo ejecutante y dentro del término de traslado se guardó silencio.

Consideraciones

De entrada, se debe verificar si las excepciones previas cumplen con el principio de taxatividad que las caracteriza, es decir, analizar de forma superficial, si los supuestos de hecho en que se fundan aquellas coinciden con el catálogo del artículo 100 del Código General del Proceso.

El primer defensa, alude a la existencia de una cláusula compromisoria, dado que cuestiona la posibilidad del demandante de acudir de forma directa a esta sede judicial en pro de ventilar la contienda, lo que se ajusta a la causal segunda.

Respecto de la segunda, que se soporta en existencia de un proceso verbal divisorio que se tramita ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en razón a un contrato previo con celebrado con el ejecutante, debe anotarse que se ajusta al enunciado factico de la causal octava.

Respecto a la aplicación de la cláusula compromisoria en los procesos ejecutivos, la jurisprudencia ha señalado:

“Para revocar el auto apelado, basta señalar que los árbitros, en ningún caso, pueden conocer de procesos de ejecución, por las siguientes razones: a. En primer lugar, en virtud del principio de transitoriedad que informa la actividad jurisdiccional desplegada por los árbitros, al que se refiere el artículo 116 de la Constitución Política. (...) b. En segundo lugar, por la naturaleza de las funciones que cumplen los jueces en los procesos ejecutivos, dado que en ellos se realizan coactivamente derechos ciertos y, en principio, indiscutibles. Por eso de la ejecución es el uso legítimo de la fuerza al servicio de derechos subjetivos no disputados pero insatisfechos, mientras que del arbitramento es, por el contrario, definir derechos en litigio, como lo hacen los jueces en juicios de conocimiento. No es, pues, tarea de los árbitros usar la fuerza del Estado para que se pague una obligación, aún contra la voluntad del deudor. Ni pueden los particulares, por sí y ante sí, investir a otro particular para que haga uso de esa fuerza y la dirija contra otro particular en orden a que se cumpla un deber de prestación En tercer lugar, porque en los procesos ejecutivos es posible la intervención de terceros accidentales cuyas pretensiones no podrían resolver los árbitros, dada la relatividad del pacto arbitral. (...) c. En tercer lugar, porque en los procesos ejecutivos es posible la intervención de terceros accidentales cuyas pretensiones no podrían resolver los árbitros, dada la relatividad del pacto arbitral.”¹

La Corte Suprema de Justicia (1994), al defender la imposibilidad de resolver procesos de ejecución en los tribunales de arbitramento, ha sostenido:

“Sin embargo, excepcional y transitoria e individualmente se permite que el Estado delegue su función en administrar justicia en particulares, como en los árbitros (Art. 116, inc. Final. C. N.), de acuerdo con la ley y precisamente la ley actualmente vigente continúa con el criterio tradicional de reserva por parte del Estado

¹ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil auto del 17 de febrero de 2010, Magistrado ponente: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

del poder jurisdiccional de ejecución, debido a su esencia coercitiva y coactiva de las órdenes, y medios y medidas que en ella deben aplicarse; razón por la cual se excluye de la posibilidad de cláusula compromisoria, compromiso y arbitraje los asuntos de ejecución”.

En criterio de este despacho judicial, no es posible desplazar a la justicia ordinaria del conocimiento de la acción ejecutiva, puesto que la coerción y la coacción están reservadas al Estado, que no puede resignar en los particulares ese poder coercitivo, pues ello conllevaría a dar sustento constitucional a la auto-tutela o a la autodefensa de los particulares y los árbitros y el proceso arbitral no dispone de la jurisdicción amplia ni del superior jerárquico que permita ofrecer a las partes y a los terceros afectados la revisión de las decisiones que se adopten por los árbitros en el proceso ejecutivo ni permiten aplicar las disposiciones legales puesto que el proceso arbitral está delimitado por el tiempo, además que se impediría a terceros intervenir para hacer valer sus derechos, especialmente los relacionados con medidas cautelares.

Igualmente, habra de indicarse que, los asuntos sometidos a los arbitros versan sobre desavenencias que surjan respecto de las obligaciones contractuales y no de la ejecución de la obligación pecuniaria, aluciva al cobro del canon de arrendamiento.

Conforme todas las razones aquí esbozadas se negará la exceptiva de clausula compromisoria o compromiso alegada por el abogado del extremo pasivo.

2. Ahora bien, pasando a la segunda exceptiva propuesta, ha de indicar este despacho que, el medio exceptivo alegado se configura:

“cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro. (...). Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas. Que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa se soporten en los mismos hechos”².

Debe precisarse que los requisitos atrás citados deben ser concurrentes, esto es, deben configurarse simultáneamente todos.

En el caso de marras, la parte accionada aduce como fundamento de su excepción la existencia de un proceso divisorio que se tramita en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá. Sin necesidad de mayores esfuerzos ni documentos probatorios, de la sola naturaleza del proceso que se indica en trámite por parte de la demandada, se establece la improcedencia de la exceptiva propuesta, en la medida en que las pretensiones propias de la acción ejecutiva; obtener el pago de una obligación clara, expresa y exigible, y las del proceso divisorio, que busca la división material o ad-valoren de una cosa, difieren ostensiblemente entre sí. En consecuencia, se niega también la presente excepción previa.

² Lopez Blanco Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I. Pag. 938

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve.

1° Declarar no prosperas las excepciones previas propuestas por el vocero judicial del demandado, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

2° De conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del CGP se condena en costas a la parte excepcionante por el valor de 1 smlmv.

3° Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el ejecutado para contestar la demandada y proponer excepciones de mérito, de considerarlo necesario, de lo contrario se tendrán en cuenta las ya presentadas.

4° Reconózcase personería jurídica al abogado Carlos Eduardo Acosta Diaz, como apoderado judicial del demandado Jorge Andrés Lara Arias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado Eradio Brayam Garrido López, quien dentro del término de traslado guardaron silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por notificado por aviso al ejecutado Eradio Brayam Garrido López, quien dentro del término de traslado guardaron silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.932.000. Liquídense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **61**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial la apoderada judicial de la parte actora desistió del recurso interpuesto en contra del auto adiado 8 de junio de 2022, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., acepta tal pedimento.

Por secretaría contrólese el término otorgado en el citado proveído.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **61**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, solicitó el embargo de remanentes, por lo que se toma atenta nota en **segundo** turno del embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado Jiovany Abad Gómez Parra, en el presente asunto, para el proceso 20-001-34-089-002-2022 00101-00. Por secretaría comuníquese a dicha autoridad judicial.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte la secretaria del Juzgado realizó el acta de notificación de la curadora Karen Lizaura Vargas Ordoñez, por lo que se tiene por notificada personalmente y se ordena a la secretaria controlar el término de contestación, teniendo en cuenta la suspensión del término con el ingreso al despacho.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, tramite de notificación, sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, siendo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tal situación reviste de gran importancia pues es a dicha dirección donde el extremo pasivo deberá remitir la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que surta nuevamente el trámite de notificación, en debida forma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Magda Karina Sanabria, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente a la ejecutada Magda Karina San, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.277.140. Liquídense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, se surtió la notificación personal del curador ad-litem de los demandados y dentro del término de traslado se allegó contestación, se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre aquella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que mediante memorial radicado en esta sede judicial la apoderada judicial de la parte actora desistió del recurso interpuesto en contra del auto adiado 8 de junio de 2022, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., acepta tal pedimento.

Ahora bien, acreditada la medida cautelar ordenada en el auto admisorio, se requiere al demandante, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, aporte la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Finalmente se agrega los autos la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Restitución de Tierras y se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, se aportó el trámite de notificación y el mismo se ajusta las disposiciones legales de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado Jhon Mauricio Cruz Cruz, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

De otra parte, la parte actora, acreditó la medida de embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, resulta procedente dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Tener por notificada por aviso al ejecutado Jhon Mauricio Cruz Cruz, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a 1.300.000. Liquidense.

6° Por secretaría **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro del bien objeto de garantía hipotecaria.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestre. Las expensas que genere el envío

del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, tramite de notificación, sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, siendo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tal situación reviste de gran importancia pues es a dicha dirección donde el extremo pasivo deberá remitir la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que surta nuevamente el trámite de notificación, en debida forma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado a Antonio José Hurtado, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado a Antonio José Hurtado, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.400.000. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado por la Policía Nacional, el despacho ordena oficiar a la INTERPOL, a fin de establecer si a favor del causante Elver Uriel Rodríguez Cruz, existe algún monto reconocido como recompensa y que se indique su cuantía y en ese sentido de ser el caso póngase lo dineros respectivos a órdenes de la cuenta judicial de este Despacho, para su correspondiente partición. Por secretaría comuníquese por el medio mas expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la constancia de emplazamiento efectuada respecto de la cual el término se encuentra vencido.

Ahora bien, se requiere al extremo actor para que, dentro del término de treinta (30) días proceda a notificar a los demandados, acredite la inscripción de la demanda y la instalación de la valla so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el centro de conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía., informó la apertura del trámite de negociación de deudas del ejecutado Miguel Castro Garzón, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., decreta la suspensión del presente asunto hasta cuando se informe la apertura de la liquidación patrimonial si ello hubiere lugar.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 553 del C.G.P., se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra del demandado Miguel Castro Garzón. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito. Se advierte al demandado que, tras revisar el sistema del banco agrario, en favor del presente asunto no obran depósitos judiciales constituidos.

Finalmente, se requiere al demandante, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste su deseo de continuar la ejecución en contra de Diana Angélica González Yepes.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud allegada por el actor, donde peticona se requiera a las centrales de riesgo y al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, el despacho le advierte al memorialista que obra en el proceso contestación por parte de Trasunión, quien informó las cuentas susceptibles de embargo y los oficios dirigidos a las entidades se encuentran elaborados desde el 18 de abril de los corrientes, para que la parte actora los retire y realice su trámite.

De otra parte, se ordena requerir al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, para que informe el trámite dado al oficio No 205 del 7 de febrero de 2022, donde se comunicó la medida de embargo de remanentes. Por secretaría comuníquese por el medio más rápido y eficaz, apórtese copia del mencionado oficio.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Víctor Julio Ayala Navas, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Víctor Julio Ayala Navas, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.384.000. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, se aportó el trámite de notificación y el mismo se ajusta las disposiciones legales de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado Pablo Emilio Medina Niño, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

De otra parte, la parte actora, acreditó la medida de embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, resulta procedente dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Tener por notificada por aviso al ejecutado Pablo Emilio Medina Niño, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.598.000 Líquidense.

6° Por secretaría **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro del bien objeto de garantía hipotecaria.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las

de designar secuestre. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de reforma de la demanda el presentada por el extremo demandante se ajusta a lo contenido en el artículo 93 del C.G. del P., considera el despacho pertinente, admitir la misma. En consecuencia, se resuelve:

ACEPTAR la reforma de la demanda y librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Bancolombia S.A., contra Servialambre S.A.S., Gladys Mery Benítez de Villaveces y herederos indeterminados de Luis Jaime Villaveces Cifuentes, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de \$26.800.000.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por concepto de 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Intereses Corrientes	Capital
1	7 julio 2021	\$309.158	\$1.666.666
2	7 agosto 2021	\$305.479	1.666.666
3	7 septiembre 2021	\$291.594	1.666.666
4	7 octubre 2021	\$270.278	1.666.666
5	7 noviembre 2021	\$273.231	1.666.666
6	7 diciembre 2021	\$260.700	1.666.666

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada Servialambre S.A.S., Gladys Mery Benítez de Villaveces, por estado y se ordena correr traslado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

Emplácese a los herederos indeterminados de Luis Jaime Villaveces Cifuentes. Por secretaría procédase conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial, el apoderado de la presente presentó solicitud de terminación, por pago total de la obligación, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial, el apoderado de la presente presentó solicitud de terminación, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia al señor Leonardo García Herreros, en respuesta a su derecho de petición.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, con solicitud de terminación aportada por el extremo ejecutado y liquidación del crédito, en los términos de que trata el artículo 461 del C.G.P., el despacho ordena a la secretaria del despacho correr el traslado que refiere dicho artículo, vencidos los cuales ingresarán las diligencias al despacho para proveer respecto de la solicitud de terminación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Medina Castillo Elizabeth, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado a la ejecutada Medina Castillo Elizabeth, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.873.000. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Harold Iván Larrarte Osorio, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Harold Iván Larrarte Osorio, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.541.000. Liquídense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, con trámite de notificación personal surtido al correo electrónico de la ejecutada, negativo, se requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del extremo pasivo en la dirección física informada en a la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho para pronunciarse respecto del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, esta judicatura advierte que sería del caso entrar a resolverlo, sin embargo, revisados los argumentos del recurrente, encuentra este juzgador que no se ataca ni se está en desacuerdo con la dedición adoptada en la orden de apremio, pues lo que se peticiona es el pronunciamiento respecto de las pretensiones donde solicitó el pago del pagaré Nro. 002 del 23 de junio de 2020 y Nro. 003 del 29 de noviembre de 2020, de las cuales el Juzgado no emitió decisión alguna. Razón por la cual la petición del actor no se encuadra dentro de la figura jurídica del recurso de reposición sino de adición, por lo que se dará trámite en tal sentido.

Respecto de la adición de las providencias, el artículo 287 del C.G.P., dispone: *"(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término"*

En el asunto de marras, resulta procedente la adición del auto, como quiera que fue solicitado dentro del término de ejecutoria de la providencia, y en efecto el despacho omitió pronunciarse respecto de las pretensiones en las que solicitó el pago de del pagaré Nro. 002 del 23 de junio de 2020 y Nro. 003 del 29 de noviembre de 2020.

Así las cosas, tras revisar nuevamente la demanda y los pagarés portados, encuentra este juzgador que, se cumplen los presupuestos de que trata los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio y 422 del C.G.P., por lo que se dispone:

Adicionar el mandamiento de pago adiado 2 de junio de 2022 en el sentido de incluir las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré Nro. 002 del 23 de junio de 2020

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 20.000.000.**

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 7 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma correspondiente a de interés remuneratorios liquidados desde el 23 de junio de 2020 hasta el 6 de marzo de 2021 contenido en el pagaré base de la presente acción.

Pagaré Nro. 003 del 9 de noviembre de 2020

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 10.000.000.**

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 7 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma correspondiente a de interés remuneratorios liquidados desde el 9 de noviembre de 2020 hasta el 6 de marzo de 2021 contenido en el pagaré base de la presente acción.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto adiado 2 de junio de 2022.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, el citatorio de notificación, sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, siendo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tal situación reviste de gran importancia pues es a dicha dirección donde el extremo pasivo deberá remitir la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que surta nuevamente el trámite de notificación, en debida forma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, se informó nueva dirección de notificación del ejecutado, el despacho la tiene en cuenta, y requiere al parte ejecutante, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, el citatorio de notificación, sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, siendo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tal situación reviste de gran importancia pues es a dicha dirección donde el extremo pasivo deberá remitir la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que surta nuevamente el trámite de notificación, en debida forma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, con contestación allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, en el que informa que existe otro embargo sobre el bien, el despacho lo agrega a los autos y ordena ponerlo en conocimiento del actor.

De otra parte, se le requiere para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, acredite la materialización de la medida cautelar de cuentas bancarias, so pena de tenerla por desistida.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, la parte actora informó que no remitió el aviso de notificación y teniendo en cuenta que la demandada otorgó poder al abogado Rubiel Alfonso Carrillo Osma, el despacho reconoce personería jurídica en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada, desde la notificación por estado del presente proveído.

Por secretaría contrólense el término con el que cuenta la pasiva para que si es del caso allegué nueva contestación o se ratifique en la presentada.

Finalmente, se requiere a la demandada para que, en el término de traslado, acredite el pago de los cánones adeudados, so pena de no oírla dentro del presente proceso y dictar sentencia anticipada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario contestación allegada por el liquidador designado, en el que manifestó la imposibilidad de asumir el cargo.

Así las cosas, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., ordena su relevo, y designa a Plazas Pérez José Eduardo, quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico epp954@gmail.com. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Adviértasele, que deberá manifestar la aceptación al cargo en el término de cinco (5) días, siguientes al envío de la correspondiente comunicación, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, se encuentra acreditado en debida forma la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., y dentro del término legal la demandada no compareció a su notificación personal, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco, informó el embargo del vehículo **BPUS80**, previo a la elaboración del oficio de aprehensión, el extremo actor aporte el certificado de tradición del rodante donde consta la medida de embargo.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **61**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Edgar Ignacio Velasco Montoya, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado al ejecutado Edgar Ignacio Velasco Montoya, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.635.000. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, tramite de notificación, sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, siendo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tal situación reviste de gran importancia pues es a dicha dirección donde el extremo pasivo deberá remitir la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que surta nuevamente el trámite de notificación, en debida forma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección allegada por la parte actora, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el auto adiado 30 de junio de 2022, en el sentido de indicar que, el nombre correcto de la parte demandada Lucelly Barrios **Betancourt**. Notifíquese la presente decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, se encuentra acreditado en debida forma la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., y dentro del término legal el ejecutado no compareció a su notificación personal, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Leonardo Andrés Lozano Laverde, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado al ejecutado Leonardo Andrés Lozano Laverde, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.338.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud allegada por el vocero judicial del demandante reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud de reforma de la demanda el presentada por el extremo demandante se ajusta a lo contenido en el artículo 93 del C.G. del P., considera el despacho pertinente, admitir la misma. En consecuencia, se resuelve:

ACEPTAR la reforma de la demanda y librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Pablo Ricardo Rodríguez Cano, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$67.600.918.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Mauricio Ortega Araque para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección allegada por la parte actora, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el numeral 2 del auto adiado 12 de julio de 2022, en el sentido de indicar que, el número de cedula de la parte pasiva corresponde 1.113.512.784. En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar el envío del poder desde la dirección electrónica que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante. (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022)

2° Aporte el pagaré objeto de recaudo ejecutivo legible, téngase en cuenta que el arrimado no puede leerse.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria